



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santander de Quilichao, Cauca, cinco (5) de octubre dos mil veinte (2020).-

Ref. Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Olga Lucia Prieto Bautista

Ddo: Herederos Indeterminados del causante ARMANDO PRADA MANRIQUE (q.e.p.d.).

Rad. 1968982034001-2020-00082-00

ASUNTO A TRATAR.

La señora OLGA LUCIA PRIETO BAUTISTA, por medio de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ARMANDO PRADA MANRIQUE (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

La demanda propuesta debe ser revisada para determinar si cumple o no los requisitos para su admisión conforme a lo previsto en los artículos 82, 84, 85, 88, 90 del C.G.P, conjugado con el Decreto 860 de 2020, Arts. 5° y 6°.

La demanda contiene errores que pasan a detallarse:

1.- El poder se torna insuficiente porque visto de cara a los hechos y peticiones de la demanda, se deduce que la demandante además de buscar se decrete la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO señala que se presume la conformación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL "Art. 2° Ley 54 de 1990" (sic), solicitud no vista en el poder debiendo este estar en consonancia con el cuerpo de la demanda.

2. La pretensión segunda se dirige a la DISOLUCIÓN Y “LIQUIDACIÓN” de sociedad patrimonial, advirtiendo que la primera se sujeta al trámite del proceso verbal siendo ella una consecuencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO, mientras que para la segunda de prosperar las anteriores deberá darse un trámite liquidatorio posterior al verbal¹, para acceder a lo deprecado.

Con base en lo anterior, de acuerdo con el Art. 90 del CGP, se inadmitirá la demanda para que la accionante la subsane en cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESOLUCIÓN

1.- INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN² DE SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por la señora OLGA LUCIA PRIETO BAUTISTA en contra de los herederos indeterminados del causante ARMANDO PRADA MANRIQUE (q.e.p.d.), por las razones antes señaladas.

2. TENER como abogado de la parte demandante al Doctor FREDY SOLIS NAZARIT, conforme a lo previsto en el poder conferido.

3. SUBSANAR en cinco (5) días la demanda, so pena de rechazo.

4. Vencido el término para subsanar pase el expediente a despacho.

5. Notificar este auto por correo electrónico, sin insertarlo en la plataforma. REMITIR al correo electrónico del demandante y abogada este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

¹ “Art 82: La demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1...2...3...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

² Sic.